



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso verbal de declaración de unión marital de hecho promovido por la señora Paola Andrea Parra Almanza, a través de apoderada judicial, en contra del señor Riveiro Barrantes Rojas, a decidir sobre la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. La señora Paola Andrea Parra Almanza Murillo Osorio, a través de apoderada judicial, presenta demanda de declaración de unión marital de hecho en contra del señor Riveiro Barrantes Rojas la cual fue admitida a través del auto N° 2544 del 17 de noviembre de 2021.

En el mentado auto, se requirió a la parte demandante para que estableciera el monto de las pretensiones, en aras de fijar la caución que debía prestar para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas.

2. La anterior decisión se notificó por estado el 18 de noviembre de 2021.
3. Luego de informado el monto de las pretensiones y/o valor de los bienes que integrarían la sociedad patrimonial, en auto del 25 de noviembre de 2021, se dispuso fijar el monto de la caución que debía cancelarse, misma que fue allegada al Despacho a través de memorial visible en el documento 016 del expediente digital.
4. En virtud a lo anterior, el Despacho, mediante proveído calendado a 07 de diciembre del año inmediatamente anterior, decretó las medidas cautelares solicitadas, dentro de las que se encontraba el *"embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Urbanización Monteblanco, etapa IV, manzana G-9 de Armenia, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-130297"*; para lo cual se libró oficio CSJ-0949 del 10 de diciembre de 2021, remitido el 13 del mismo mes y año.
5. Según obra en escrito allegado por la apoderada de la parte actora, visible en el consecutivo 028 del expediente digital, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q., emitió nota devolutiva frente a la medida cautelar decretada sobre el predio previamente señalado, considerando:

El documento OFICIO Nro CSJ-0949 del 10-12-2021 de JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de ARMENIA - QUINDÍO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-280-6-26482 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 280-130297

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-280-1-114847

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1679 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 79 DE 1931).

VISTO COMO ANOTACIÓN: N° 9 DEL FOLIO #280-130297.

2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1679 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

Debe señalarse que proveído visible en el ordinal 030 del expediente judicial este Juzgado le indicó a la parte actora que era su deber realizar todas las actuaciones tendientes a inscribir la medida cautelar decretada.

6. Más adelante, obra constancia de notificación efectuada por la parte demandante al señor Riveiro Barrantes Rojas, tanto por medios físicos como por mecanismos electrónicos, agregándose en el consecutivo 032 del dossier, constancia de entrega, de la notificación realizada a la dirección física del demandado, con fecha del 03 de febrero del año 2022.

Sobre este punto resulta procedente señalar desde este momento que si bien se realizó envío de la notificación personal al demandado al correo electrónico el 03 de febrero de 2022, lo cierto es que no se allegó el acuse de recibido ni la trazabilidad efectuada al mensaje de datos donde se pudiera acreditar que el señor Barrantes Rojas hubiera podido acceder al correo electrónico, motivo por el cual no se aceptará esta notificación.

Sin embargo, no puede obviarse el hecho que la empresa AM Corporative Service S.A.S. Notificaciones Armenia certificó que el 03 de febrero de 2022 entregó a la señora María Adela Rojas, madre del notificado, la respectiva notificación personal y los documentos que la acompañaban, de lo cual dejó constancia¹, motivo por el cual se entenderá que el señor Riveiro Barrantes Rojas recibió en la fecha mencionada la notificación personal, diligencia que se entiende surtida, conforme al Decreto 806 de 2020, el 07 del mismo mes y año.

7. El 25 de febrero, el demandado allegó contestación de demanda, en nombre propio.

Al respecto, debe señalarse que la misma no se tendrá en cuenta, habida cuenta que este trámite requiere del ejercicio del derecho de postulación.

8. Luego de reconocérsele personería al abogado del demandado, doctor Jairo Alexander Castañeda Barrios, allegó contestación de demanda (consecutivo 038), sin oponerse a las pretensiones, pero solicitando ejercer control de legalidad respecto a las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en este asunto, por considerar que la medida que procede es la inscripción de la demanda, en atención al numeral 1°, literal a del artículo 590 CGP, añadiendo que para que se decrete el embargo y secuestro, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones (Numeral 2° ibidem).

A su paso, solicitó, luego de resolver lo expuesto previamente, proferir sentencia anticipada.

9. Finalmente, obra memorial allegado por el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, informando la inscripción de la medida sobre el vehículo NED-16D.

¹ Folio 4 del consecutivo 032 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

En principio, téngase por contestada la demanda, por cumplir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»*².

*Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que: «[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)*³.

Establecido lo anterior, se observa que el inconforme considera que las medidas cautelares decretadas en este asunto no son las adecuadas, pues asevera que la medida que procede es la de inscripción de la demanda, en atención al numeral 1º, literal a del artículo 590 CGP, añadiendo que para decretar el embargo y secuestro de los bienes es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones.

Al revisarse la solicitud, no comprende el Despacho el motivo de la oposición pues el estatuto procesal consagra la posibilidad de decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes sujetos a registro, debiendo para ello el solicitante, prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones, carga que en el caso que nos ocupa fue cumplida por la apoderada de la parte demandante, como puede verse en los folios 4 y 5 del documento 016 del expediente digital, por lo que la observación efectuada por la parte pasiva no tiene razón de ser, ya que la interesada, previo al decreto de la cautela, allegó la póliza constituida respecto de este asunto, la cual tiene por objeto cubrir los eventuales perjuicios que se pueda generar con la imposición de las cautelares solicitadas.

Por tanto, no evidencia el Despacho que dentro del trámite judicial que nos ocupa se hayan generado actuaciones que requieran ser saneadas a través del ejercicio de control de legalidad, ocasionando que, en consecuencia, se deniegue la petición del demandado.

Ahora, en cuanto a la observación efectuada por el apoderado del señor Barrantes Rojas respecto a la cautela decretada respecto del bien inmueble, debe de señalarse que la misma no fue inscrita por cuanto en éste se encuentra inscrito un patrimonio de familia que limita el dominio y que impide la inscripción de medida alguna.

Finalmente, póngase en conocimiento de las partes, el oficio remitido por el IDTQ informando la inscripción de la medida sobre el vehículo de placas NED-16D.

Ejecutoriado este proveído, pase este proceso a Despacho, para proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se ve la necesidad de decretar ni practicar pruebas.

² CSJ AC1752-2021, 12 de mayo de 2021

³ CSJ Sala Casación Civil. AC2643-2021, 30 de junio de 2021. M.P. Hilda González Neira

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de 0 de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por cumplir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

SEGUNDO: No ejercer control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, el oficio remitido por el IDTQ informando la inscripción de la medida sobre el vehículo de placas NED-16D.

CUARTO: Pasar este proceso a Despacho, una vez ejecutoriado este auto, para proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se ve la necesidad de decretar ni practicar pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ac8eed7c2d1dbcc0c4032e6396f55347f07293f640dbb1d3a3f2fe32901808

Documento generado en 22/03/2022 12:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>